

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 249**

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones ARP, S. A.

Abogado: Lic. Miguel Salvador González Herrera.

Recurrida: María José Aquino.

Abogados: Licda. Claribel Disla y Dr. César Pérez Mateo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones ARP, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Roberto Pastoriza, Plaza JR, suite 302, de esta ciudad, contra la sentencia núm 00649-2010, dictada el 14 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Pérez Mateo, por sí y por la Licda. Claribel Disla, abogados de la parte recurrida, María José Aquino;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Inversiones ARP, S. A, contra la sentencia No. 00649-2010, del 14 de octubre 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Miguel Salvador González Herrera, abogado de la parte recurrente, Inversiones ARP, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2011, suscrito por la Licda. Claribel Disla y el Dr. César Pérez Mateo, abogados de la parte recurrida, María José Aquino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato y devolución de valores, incoada por la señora María José Aquino, contra Inversiones ARP, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 2009, la sentencia núm. 00431, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “En cuanto a la Demanda Principal: **PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y DEVOLUCIÓN DE VALORES interpuesta por la señora MARÍA JOSÉ AQUINO en contra de la razón social INVERSIONES ARP, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA resuelto el Contrato de fecha 26 de Octubre del año 2007, suscrito por la señora MARÍA JOSÉ AQUINO, de una parte, y la entidad INVERSIONES ARP, S. A., de la otra, respecto al inmueble siguiente: “Apartamento A-101, Residencial Villas del Sol II, que consta de 2 dormitorios, 2 baños, sala-comedor, cocina, área de lavado, terraza, dentro del complejo de Bávaro Beach Resort, con distribución según plano anexo, ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 95-A-4-C-26 Distrito Catastral No. 11/4ta, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia”, por las razones que constan en esta decisión; **TERCERO:** SE ORDENA a la entidad comercial INVERSIONES ARP, S. A., DEVOLVER a la señora MARÍA JOSÉ AQUINO la suma de QUINCE MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$15,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa vigente al momento de su ejecución de esta sentencia, por los motivos indicados; En cuanto a la Demanda Reconvencional: **CUARTO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda Reconvencional interpuesta por la razón social INVERSIONES, ARP, S. A., en contra de la señora MARÍA JOSÉ AQUINO, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, en lo que respecta específicamente a la resolución del contrato de venta ya señalado, por los motivos que constan en esta sentencia; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad comercial INVERSIONES ARP, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CLARIBEL DISLA y CÉSAR PÉREZ MATEO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inversiones ARP, S. A., contra la referida decisión, mediante acto núm. 827-2009, de fecha 1ro. de agosto de 2009, del ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 00649-2010, de fecha 14 de octubre de 2010, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES ARP, S. A., mediante acto procesal No. 827/2009, instrumentado por el ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00431, relativa al expediente No. 038-2008-00397, de fecha 23 de junio de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, INVERSIONES ARP. S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción y provecho a favor del DR. CÉSAR PÉREZ MATEO y LICDA. CLARIBEL DISLA, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”(sic);

Considerando, que, la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1146 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1147 del Código Civil Dominicano. (sic)”;

Considerando, que la recurrida plantea un medio de inadmisión del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia condenatoria impugnada no alcanza el monto mínimo establecido por la ley para que sea susceptible de este recurso; que en tal virtud, se impone ponderar en primer orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso fue interpuesto el 11 de enero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 11 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida

sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante la sentencia de primer grado fue acogida la demanda en resolución de contrato y devolución de valores, interpuesta por la señora María José Aquino, contra la entidad Inversiones ARP, S. A., y ordenó a esta última devolver a la demandante, actual recurrida, la suma de quince mil dólares norteamericanos (US\$15,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia, decisión confirmada por la corte a-qua mediante el fallo objeto del presente recurso; que el monto de la condenación en la especie, asciende a la suma de quinientos sesenta y dos mil doscientos pesos con 00/100, (RD\$562,200.00), que es el equivalente en pesos dominicanos conforme la tasa vigente del Banco Central el día en que fue interpuesto el presente recurso, según cálculo realizado; que así las cosas, es evidente que dicho monto no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones ARP, S. A., contra la sentencia núm. 00649-2010, de fecha 14 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. César Pérez Mateo y la Licda. Claribel Disla, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.